



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.A.N., por daños ocasionados en vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculos en la vía: aceite (EXP. 427/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El 22 de noviembre de 2004, manifiesta el interesado en su reclamación que, cuando circulaba por la bajada de la Cuesta Piedra, a la altura del nº 10, sufrió una caída, ya que pasó sobre una mancha de aceite de unos 20 metros existente en la vía, perdiendo el control sobre su motocicleta. Para retirar la misma debió acudir la empresa U., además, se tuvo conocimiento de los hechos por la Policía Local de La

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Laguna, que se personó de inmediato para normalizar la circulación. Su moto sufrió daños tasados por perito en 1759,24 euros, sin embargo, el coste de la reparación fue de 1674,84 euros, cantidad reclamada por el afectado.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También es de aplicación la LRBRL, específicamente el art. 54.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 30 de marzo de 2005, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

2. El 10 de agosto de 2005 se solicitó la copia de las Diligencias de la Policía Local de la Laguna, remitiéndose un informe de los hechos el día 19 de agosto de 2005.

3. El 12 de agosto de 2005 se solicitó el informe del Servicio, el cual remitió un escrito en el que se declara que no se tiene constancia de los hechos relatados por el interesado.

El 8 de junio de 2006 se pide informe del Servicio relativo a la titularidad de la vía, declarándose en un escrito de 20 de junio de 2006 que la vía es de titularidad municipal.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa indefensión al interesado.

5. El 11 de septiembre de 2006 se otorga el trámite de audiencia sin que se presentara ningún escrito de alegaciones.

6. El 3 de noviembre de 2006 se emite la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo determinado para resolver.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Pese a que al reclamante no se le ha permitido aportar medios probatorios de la existencia del hecho por él alegado, sí que ha quedado debidamente acreditado, ya que en las Diligencias efectuadas por la Policía Local se declara que se constató, en el lugar de los hechos, la existencia de un mancha de aceite de 20 metros y los daños sufridos en la motocicleta del interesado, que además son los propios del tipo de caída por él referida.

3. El hecho de que no se tenga conocimiento del accidente del interesado por parte del Servicio no es óbice para que éste se haya producido, es más, el desconocimiento de la existencia de una mancha de aceite de más de veinte metros sobre la calzada, es indicativo del mal funcionamiento del servicio, quien no ha

ejercido adecuadamente su función de control y vigilancia del estado de las vías públicas de su titularidad.

4. Como reiteradamente ha señalado este Organismo y en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba contenido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la Administración a quien le corresponde demostrar que el servicio actuó correctamente y al interesado le corresponde acreditar la causa de su accidente, lo cual hace tal y como se ha referido anteriormente. Sin embargo, la Administración no demuestra de ningún modo que el estándar del servicio fuera el adecuado, ya que, además de lo antes indicado sobre la existencia del vertido en la vía, no acredita que controlara ésta en los intervalos pertinentes a su carácter y uso, ni que apareciera allí justo antes de circular el afectado.

5. En las Diligencias de la Policía Local se manifiesta que se requirió a la empresa concesionaria del mantenimiento y conservación de la vía para que limpiara la mancha de aceite, hecho desconocido por la Administración, lo que implica también descoordinación entre el Servicio y la empresa concesionaria.

6. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que debe, no sólo controlar el estado de la vía pública, sino mantenerla en las condiciones de seguridad adecuadas para los usuarios de la misma, y el daño sufrido por el interesado.

Tampoco consta en este supuesto ningún indicio de que la conducta del interesado fuera negligente, ya que por las características del propio vehículo, una motocicleta, su paso sobre una mancha de aceite normalmente produce la pérdida de control del mismo, además, dado su tamaño fue más que probable que no pudiera evitar su paso sobre ella.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que se debe estimar la reclamación del interesado, al quedar acreditado en el expediente el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada por él en su reclamación, ya que han quedado debidamente acreditados los gastos realizados por el afectado para reparar los daños causados por el accidente sufrido, tal y como se evidencia en las facturas presentadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada, dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.